

Expte. 13-04149797-6/1 “MANUFACTURA TRUE ARGENTINA S.A. Y OTS. EN JUICIO N° 157.464 “OVIEDO JUAN JOSÉ Y OTROS C/ MANUFACTURA TRUE ARENTINA S.A. P/DESPIDO” P/REC. EXT. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Manufactura True Argentina S.A., interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.464, caratulados *"Oviedo Juan José c/ Manufactura True Argentina S.A. p/ Despido"*.

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. Juan José Oviedo por medio de su representante legal e interpone formal demanda ordinaria contra Manufactura True SA y contra Roberto Gómez por el reclamo de \$454.139,75 o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse, en concepto de rubros no retenibles e indemnizatorios con más sus intereses y costas.

Corrido el traslado, se presenta Roberto Gómez en su carácter de apoderado de Manufactura True S.A. y por su propio derecho. Plantea contra el progreso de la acción la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva, negando la relación laboral.

La sentencia resuelve rechazar las defensas de falta de legitimación sustancial pasiva interpuestas por los demandados y en consecuencia admite la demanda instada contra Manufactura True S.A. y Roberto Gómez, condenándolos solidariamente al pago de la suma de pesos \$452.189,33.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en entendimiento de que el aquo ha omitido el pronunciamiento sobre el tema planteado en la demanda (punto IV TASA APLICABLE). Explica que la Cámara realiza consideraciones sobre la tasa de interés que se debe aplicar, resuelve el planteamiento sobre la inconstitucionalidad sin realizar silogismo que permita a la parte recurrente considerar los argumentos esgrimidos.

Sostiene que se ha vulnerado el derecho de defensa de su parte, ya que se lo condena por algo que no ha sido solicitado en la demanda, y de lo cual no ha podido defenderse, tal como la responsabilidad solidaria de Roberto Gómez. Explica que se ha realizado una incorrecta interpretación de la responsabilidad de los administradores (art. 59 LS). Sostiene que el fallo no explica cómo arriba a la conclusión de que se encuentran acreditados los extremos para aplicar la teoría de la penetración de las sociedades.

Asimismo, alega que la sentencia resulta arbitraria por no haber cumplido los recaudos de fundabilidad, por no haber valorado la totalidad de la prueba obrante en autos, no haber realizado silogismos que permitan a su parte conocer como se ha arribado a las conclusiones, y se ha omitido el pronunciamiento de las defensas esgrimidas por la demandada.

Se refiere a las declaraciones testimoniales de Lezcano, Torres, y las conclusiones a las que arriba la Cámara, sosteniendo la parcialidad de sus dichos. En cuanto a la prueba obrante a fs. 97 y cc, sostiene que no fueron tenidas en cuenta.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su

planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas instrumental, informativa y testimonial rendidas, en derecho, y en jurisprudencia, que:

1) De las testimoniales rendidas en la audiencia de vista de causa, ha quedado debidamente acreditada la existencia de un vínculo de trabajo.

2) El actor se desempeñó bajo las órdenes primero de BGR S.A. y siguió “en negro” bajo las órdenes de la accionada, correspondiendo entonces que la extensión laboral se admita desde el 01-03-08 y hasta el distracto acaecido el 28-09-15

3) Se encuentra probado que el actor cumplía tareas de auxiliar especializado A, dentro del CCT 130/75.

4) En el accionar del codemandado Gómez, quien integra la otra sociedad BGR S.A., pero que, en base al poder otorgado también dirige a la sociedad demandada, es evidente su mala fe, su conducta dolosa, en cuanto que es quien conoce la relación laboral del actor en ambas sociedades, su antigüedad, y la intención de evadir las obligaciones frente al trabajador y los organismos fiscales formándose un nuevo ente societario.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: “La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.” (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

“En materia laboral resulta indispensable para la procedencia formal del recurso que exista la necesaria concordancia entre la causal citada y su fundamento. La quejosa que no cumple con los requisitos de procedencia que requiere un desarrollo argumental y específico, como así también la impugnación de todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión judicial. Por lo que no logra demostrar en forma contundente la arbitrariedad denunciada, sino que contrariamente su planteo, no pasa de ser una mera discrepancia con la labor de selección y

valoración de la prueba incorporada, tarea que es propia del juzgador de grado.” (Expte.: 13042426487 - URBIETA ELSA ELVIRA C/ LA CAJA ART SA / ENF. / REC. INC CAS”, de fecha: 02/05/2018).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 27 de noviembre de 2020.-



H. HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General